**Señores**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA – SALA DECISIÓN CIVIL.**

**E.S.D.**

**REF.:** Verbal de Responsabilidad Civil Extra contractual de: CARLOS FREDY GOMEZ BOJANINI, Vs. ALLIANZ SEGUROS S.A.

RADICACIÓN INTERNO: 42.815

CÓDIGO: 08001315300620180012301

**ASUNTO: SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

JOSÉ EDUARDO LLANO MARTÍNEZ, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de manera atenta me permito presentar a su despacho sustento de recurso de apelación por inconformismos presentados en la sentencia del 04 de febrero de 2020, emanada por Juez Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, en el proceso de la referencia, al considerar que hubo: violación del debido proceso, indebida valoración probatoria, ilegalidad e ilicitud en la introducción y practica de prueba, falta de fundamentación en la sentencia, indebido reconocimiento de las pretensiones, entre otras para lo cual me pronuncio así:

**1.-** En el literal PRIMERO de la sentencia el juez *a-quo,* resuelve*:* declara probada la excepción de mérito propuesta por Allianz Seguros por cuanto opero la exclusión

**“CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA CONDUCIDO POR UNA PERSONA NO AUTORIZADA POR EL ASEGURADO”**

El *a-quo,* declare la validez del contrato de seguros donde funge como **tomador** de la póliza el señor YOHANNY FERNEY GARCIA GAVIRIA, y como **asegurado – beneficiario** el señor CARLOS GOMEZ BOJANINI, además declara la validez del contrato de compra venta del vehículo, pero no tuvo en cuenta las obligaciones intrínsecas en el contrato las cuales van inmersas en el contrato de compra venta como obligaciones, pero se contradice por los siguientes aspectos:

1.- Si, se reconoció el contrato de seguros, y el contrato de compra venta conforme se declaró en la sentencia y su aclaratoria, por lo tanto, está claro el tema, empero no se reconocieron los deberes y obligaciones del contrato de compra venta, en el sentido de las implicaciones ni las condiciones del mismo contrato, pues dentro de las tratativas del respectivo contrato se estableció que una vez que se asegurara el rodante este se entregaría tanto física, como su posesión, vigilancia y administración al pretendiente comprador el señor YOHANNY FERNEY GARCIA GAVIRIA, quien además funge en el contrato de seguro como tomador de la póliza, para que el vehículo fuera explotado económicamente, o sea dependería ya la administración del rodante de su nuevo propietario el señor YOHANNY FERNEY GARCIA GAVIRIA, quien ya vería que hacer con el vehículo y como lo administraba por eso el coloco su conductor de confianza, sin tener que informar de estas decisión al señor CARLOS GOMEZ BOJANINI, pues ya gozaba de autonomía para disponer del rodante como quisiera, reitero.

Estipula el código de comercio:

**ART. 1060**. **MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS:**  El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo [1058](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr032.html#1058), signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.

**Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.**

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada… (subrayas y negritas fuera de texto).

Siempre se informó del estado del vehículo y del negocio que se hacía, nunca se alteró el estado del riesgo, siempre se mantuvo el mismo pues como se informó dentro del contrato de compra venta estaban inmersas unas condiciones y estipulaciones inherentes al mismo contrato, como las de dar la cosa, pagar el precio de la cosa, etc., y esto son causas jurídicas independientes.

Se informo tanto así señoría, que en el contrato de seguros quedo estipulado como tomador de la póliza el señor YOHANNY FERNEY GARCIA GAVIRIA, y como asegurado el señor CARLOS GOMEZ BOJANINI, todo esto siempre se le manifesto a la ampleada de la aseguradora la señora MARGARITA ROSA PEREZ REALES, quien fue la encargada de entregar la informacion a la aseguradora, vender la poliza como empleada de Allianz Seguros, y la aseguradora fue la encargada de evaluar el riesgo y de emitir la poliza de Seguro, por lo tanto señoria ahora no pueden entrar a desconocer la compra venta del veiculo ni desconocer la poliza de seguro que emanaron ni mucho menos objetar el pago del siniestro.

**ART. 1058. <DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO Y SANCIONES POR INEXACTITUD O RETICENCIA>.** El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo [1160](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr035.html#1160).

**Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.** (negritas y subrayas fuera de texto)

Tenemos entonces que examinar con detenimiento la norma:

**1.-** Para adquirir la póliza de seguro, el señor CARLOS GOMEZ BOJANINI debió llenar unos requisitos, unos protocolos establecidos por la aseguradora, como son: cuestionarios, los cuales fueron suministrados por la aseguradora mediante su empleada la señora MARGARITA ROSA PEREZ REALES y los mismos fueron llenados por parte de mi comitente como se observa en los folios del 8 al 13, anexos a la demanda (formato único de conocimiento del cliente, estado de cuenta financiación de pólizas, peritaje físico del rodante).

¿EN QUÉ CONSISTEN DICHOS PROTOCOLOS DE SEGURIDAD PARA PODER ADQUIRIR UNA PÓLIZA PARA VEHÍCULO PESADO?

Consiste en que se hace un estudio interno del vehículo, se consulta con bases de datos, Runt, secretarias de movilidad donde se encuentra suscrito el rodante, se consulta con el Ministerio del Transporte a nivel nacional, para constatar si tiene la respectiva acreditación como vehículo de servicio público y de carga, además se envía el rodante a un peritaje técnico realizado por una entidad que trabaja para la aseguradora (Colserautos), donde se constata que el vehículo no presente alteraciones mecánicas ni físicas, lo mismo en sus registros numéricos e improntas.

Una vez el rodante y su propietario pasa todos estos requisitos y filtros se avala y se da el visto bueno para expedir la póliza por pate de la aseguradora, sobreviene entonces varias preguntas:

¿Si al vehículo se le realizo todos los exámenes y protocolos establecidos por la aseguradora porque expidieron la póliza a sabiendas que el vehículo estaba en venta, y por qué sabía la aseguradora que estaba en venta?... sencillo pues se observa en el panorámico del vehículo el SE VENDE, conforme se aprecia en las fotos realizada por el peritaje realizado por Colserautos, folio 12 de los anexos de la demanda.

Conforme cómo se manifestó en los hechos de la demanda, la agente de seguros vinculada a Allianz, la señora MARGARITA ROSA PEREZ REALES, quien además aparece en la caratula de la póliza con tal condición, siempre fue informada de esta situación, de que el vehículo se le iba a vender al señor YOHANNY FERNEY GARCIA GAVIRIA y en adelante él tendría el dominio y posesión del rodante, tanto así que en la póliza quedo el señor YOHANNY FERNEY GARCIA GAVIRIA, como tomador de la póliza, ¿o acaso será casualidad que otra persona aparezca en la caratula de la póliza de seguros y casualmente esta misma funja como compradora del vehículo asegurado con posterioridad?

¿Por qué la aseguradora no aplico en su momento las sanciones establecidas en la ley, si no que siguió recibiendo el pago de las primas del pago de la póliza?

**Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente**

¿porque la aseguradora no subsano los supuestos vicios?... Sencillo puesto la aseguradora se allano e hizo aceptación expresa y/o tacita., entonces no puede decir ahora que no conocía del negocio de la compra venta y mucho menos negar las condiciones implícitas en el contrato de compra venta, para evadir su obligación de pagar el siniestro.

**ARTÍCULO 1059. <RETENCIÓN DE LA PRIMA A TÍTULO DE PENA>.** Rescindido el contrato en los términos del artículo anterior, el asegurador tendrá derecho a retener la totalidad de la prima a título de pena.

¿porque la aseguradora y el Juez de primera instancia, no aplico la respectiva sanción?, y por el contrario en la sentencia devolvió las primas canceladas por el demandante una vez se le cancelo la póliza.

En mi concepto señoría, la aseguradora y su empleada la señora Margarita Pérez, cometieron un error administrativo que hoy deriva una responsabilidad civil contractual, empero mis comitentes no tienen por qué soportar y sufrir el desmedro patrimonial en los que se vieron inmersos y aun en la actualidad siguen sufriendo por hierros de terceros.

Resulta importantísimo establecer Señoría que la señora MARGARITA ROSA PEREZ REALES no asistió al interrogatorio y no aporto prueba siquiera sumaria de su ausencia, esto en aras de evadir el interrogatorio que aclararía y confirmaría lo expuesto durante el proceso, solo manifestó la abogada de la aseguradora que la señora MARGARITA ROSA PEREZ se encontraba enferma e internada en la clínica la Asunción de la ciudad de Barranquilla, empero no aporto historia clínica, ni una incapacidad medica que probara tal situación y la excusara de asistir al interrogatorio programado con meses de anticipación.

Posterior a la audiencia de instrucción y juzgamiento presentamos derecho de petición a la clínica la Asunción, solicitando historia clínica de la señora MARGARITA ROSA PEREZ y nos fue negada dicha información por tratarse de información sensible… tenga en cuenta señoría, que también se solicitó interrogatorio para audiencia de sustentación del recurso y alegatos.

 Concluimos también señor Juez que si el señor Carlos Gómez instauro una denuncia penal por el delito de hurto, fue porque desconocía por obvias razones el paradero del vehículo que vendió, que no le habían cancelado y ya había entregado al comprador, quien si sabía de su conductor y a quien se lo había dado para conducir, tanto así que posterior a los hechos del siniestro mi comitente instauro demandas civiles de menor cuantía en los Juzgados civiles de Medellín, donde ejecutaba con los cheques que le habían dado en calidad de garantía y como pago del rodante vendido, donde aparece ejecutado el comprador el señor Yohanny García.

**2.- ILEGALIDAD E ILICITUD EN LA INTRODUCCIÓN Y PRACTICA DE PRUEBA – NO HUBO CONTROL DE LEGALIDAD**

El 30 de julio de 2019, se celebró audiencia inicial, tras desarrollarse todo en debida forma, al entrar en la etapa de DECRETO DE PRUEBAS, (una cosa es decretar la prueba y otra incorporarla art. 169, 170, 173 del C.G.P.) la demanda ALLIANZ SEGUROS, allego al despacho un informe de tercero (CONCEPTO INIF., suscrito por el director de operaciones LUIS CARLOS PEREZ RUBIO), y el Juez al finalizar la audiencia, acepto que se allegara e incorporara al proceso, cosa que es totalmente ilegal pues la etapa oportuna en que debía hacerlo el demandado debió ser con la contestación de la demanda y si se trataba de solicitud de información que denotara reserva, debió solicitarla al Juez para que este la decretara, o si quiera haberla mencionado en cualquier etapa procesal, pues al incorporarla como lo hizo el Juez, se viola el debido proceso pues no se corrió traslado del documento, ni dio la oportunidad a la contraparte para controvertirlo, (tachar de falsedad, desconocerlo, prueba por informe, prueba pericial, etc.) conforme estipulan los artículos 164 del C.G.P. y demás concordantes, además que no aplazo la audiencia de instrucción y juzgamiento por la falta del interrogatorio de la señora MARGARITA ROSA PEREZ, quien reiteramos no presento prueba si quiera sumaria de su ausencia, por lo que nos sustentamos legalmente así:

Estipula el art. 164 del C.G.P.:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las **pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.** Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.” (Negritas y subrayas fuera de texto).

Estipula el art. 170 del C.G.P.:

“**El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso**… (Negritas y subrayas fuera de texto).

Estipula el art. 173 del C.G.P.:

“**Para que sean apreciadas por el Juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporase al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello en este código**… (Negritas y subrayas fuera de texto).

¿Era ese momento procesal para incorporar un documento por parte de la parte demanda?, por supuesto que no…

Sea menester precisar, que el debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones judiciales, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso.

Lo anterior, configura una vía de hecho, la cual ni siquiera es objeto de recurso, como quiera que este tipo de decisiones no son susceptible de tal mecanismo judicial, como se evidencia en el art. 169 del C.G.P., parágrafo segundo, razón por la cual, se hace imperioso por el despacho imprimir el respectivo control de legalidad consagrado en el artículo 132 del estatuto procesal vigente y demás normas concordantes, en razón al principio “iura novit curia” que invocamos. Todo lo cual, a fin de retrotraer la acuación procesal reprochada y en seguir el trámite del proceso como en derecho corresponde.

Sabido es, que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por Corte Constitucional que ha sostenido el criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada, de manera que el error judicial no puede atar al juez para continuar cometiéndolos.

Presentamos de forma oral nuestro inconformismo en la audiencia inicial y las siguientes sin ser escuchados, posterior presentamos un control de legalidad que jamás se solucionó.

En el interrogatorio que se le realizo al señor LUIS CARLOS PEREZ RUBIO, director de operaciones de INIF, sobre el informe realizado este declaro que obtuvo la información por personas que conocía en la fiscalía y mediante unos supuestos derechos de peticiones, que jamás allegaron al proceso ni al informe, siendo además el informe ilegal e ilícito, pues dicha información denota reserva y jamás el juez ordeno dicha información y ellos no levantaron dicha reserva ante un juez de control de garantías o ante ninguna otra autoridad.

 Pruebas ilegales: vulnera la ley.

Pruebas ilícitas: vulnera la constitución, principios constitucionales, derecho a la intimidad, debido proceso, entre otros.

Tampoco se corrió traslado del documento, ni se determinó que tipo de documento era para así controvertirlo (peritaje, prueba por informe, declaración de un tercero, etc.), lo más semejante fue:

**PRUEBA POR INFORME.**

**ARTÍCULO 275. PROCEDENCIA.** A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo.

Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, **no sujetas a reserva legal**, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse. (subrayas y negritas fuera de texto)

**ARTÍCULO 276. OBLIGACIÓN DE QUIEN RINDE EL INFORME.** El juez solicitará los informes indicando en forma precisa su objeto y el plazo para rendirlos. La demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

**Si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación.** (subrayas y negritas fuera de texto)

Si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad del inicial.

**ARTÍCULO 277. FACULTADES DE LAS PARTES.** Rendido el informe, se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados. (subrayas fuera de texto)

Jamás se corrió traslado del informe y el Juez de primera instancia tuvo en cuenta dicho informe siendo este violatorio e ilegal como ya se mencionó.

Por último, citemos señoría un claro ejemplo: mi comitente solicito mediante derecho de petición la historia clínica de la señora MARGARITA ROSA PEREZ a la clínica la Asunción, y esta nos negó dicha información por tratarse de información sensible que denota reserva, tal como es la información del señor CARLOS GOMEZ B., la cual fue obtenida de forma ilegal en la Fiscalía por parte del señor LUIS CARLOS PEREZ RUBIO, director de operaciones de INIF., quien fuera contratado por Allianz seguros.

**2.- VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO - INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA**

- A pesar de lo ya narrado no tuvo en cuenta la certificación allegada por la denuncia penal por hurto y se demostraba la ocurrencia del siniestro.

- Tampoco tuvo en cuenta la cotización de los daños materiales sufridos con el hurto del vehículo allegada con la demanda, con la que se demostraba la cuantía del siniestro (daño emergente).

- Tampoco tuvo en cuenta las certificaciones de ingresos del rodante, allegadas con la demanda, con la que se demostraba la cuantía del siniestro (lucro cesante consolidado y futuro).

- Tampoco tuvo en cuenta las dos objeciones de la aseguradora Allianz, donde en una objeta por una cosa y en la otra por otra cosa.

- El Juez no aplazo la audiencia de instrucción y juzgamiento ni tampoco ordeno la conducción del testigo renuente, conforme se explicó anteriormente, en lo siguiente:

Se citó desde la presentación de la demanda, (esto es más de 1 año) a la señora MARGARITA ROSA PEREZ REALEZ, para que rindiera testimonio como funcionaria de Allianz Seguros y la encargada de vender y expedir la póliza de seguros, faltando a la audiencia inicial, se citó por segunda vez a continuación de audiencia (interrogatorio), tampoco asistió por lo que el Juez decidió nuevamente aplazar la audiencia y el interrogatorio para la audiencia final pues era fundamental dicho testimonio, empero el día 4 de febrero de 2020 audiencia de instrucción y juzgamiento, fuera de audio la abogada de Allianz Seguros manifestó “que no la había llamado pues la señora Margarita se encontraba enferma”, por lo que el Juez procedió a ordenar se llama a la señora, esta contesto manifestando que se encontraba enferma e internada en la Clínica la Asunción de Barranquilla y procedió a enviar vía WhatsApp al celular de la abogada de Allianz una foto donde estaba internada, canalizada y una receta médica, inmediatamente la apoderada de la demandada la envió al correo del Juzgado el cual procedió a imprimir las fotos y mostrarlas a las partes y darle inicio a los alegatos, empero no nunca se allego prueba sumaria como historia clínica, incapacidad médica o semejante del estado de salud de la testigo.

Procedimos al día siguiente solicitar mediante derecho de petición en la Clínica la Asunción de Barranquilla, historia clínica o datos de la señora para corroborar la información y encontramos la siguiente:

Bitácora de ingreso y egreso de portería: La señora Margarita Pérez entro por urgencias el lunes 03/02/2020, a las 9: 22 am y salió el lunes 03/02/2020 a las 2:24 pm con Eps prepagada de Allianz Seguros, No fue hospitalizada sino una toma de presión.

También encontramos señoría que la abogada de Allianz seguros incurrió en fraude procesal, engañando al Juez de primera instancia, pues se observa que el recetario entregado a la señora Margarita Pérez tiene fecha del 03 de febrero de 2020, un día antes de la audiencia, evidenciándose la mala fe de Allianz Seguros, al obstaculizar la justicia una vez más y la verdad del caso; es menester informar que la señora en mención labora desde el año 2013 con dicha aseguradora y actualmente sigue laborando para la misma. Allego recibido de derecho de petición donde me negaron la historia clínica de la señora por tener reserva legal y datos sensibles por lo que debe ser solicitada por autoridad.

**3.- INCONFORMISMO POR NEGACIÓN DE LAS DEMÁS PRETENSIONES DE FORMA GENÉRICA**

Se presenta inconformismo por parte de la parte demandante, porque el Juez de primera instancia niega las demás pretensiones sin hacer mención a cada una de ellas ni el porqué de no reconocerlas, conforme lo requiere el art 280 del C.G.P., el cual reza:

“Contenido de la sentencia … **deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda**, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código…” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

**PRETENSIONES:**

Por lo brevemente expuesto solicito comedidamente se modifique la sentencia y se reconozca las siguientes pretensiones:

**1.-** Se ratifique que existió un contrato de seguros válidamente celebrado.

**2.-** Se pague el valor total de la póliza, esto es $101.400.000, de pesos, por los daños materiales del vehículo por el hurto.

**3.-** Se pague el valor de gastos de movilización de la póliza, esto es $$3.000.000, de pesos.

**4.-** Se reconozca el perjuicio de lucro cesante consolidado y futuro.

**5.-** Se paguen las primas canceladas desde que cancelaron la póliza.

**6.-** Se condene a los demandados a cancelar el interés legal previsto en el artículo 1617 del Código Civil a la tasa del 6% anual, causado desde que se presentó la reclamación a BBVA Seguros, esto es (12 de diciembre de 2016) hasta la fecha del fallo de segunda instancia sobre las sumas reconocidas a favor de mis poderdantes

**7.-** Que se condene al máximo de los intereses moratorios a la aseguradora, desde que debieron hacer el pago hasta el día que hagan el pago efectivo, conforme lo estipula el art. 1080.

**8.-** Que se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.

**9.-** Se condene en costas en segunda instancia a los demandados.

**10**.-Que los rubros solicitados en S.M.L.M.V., se paguen al máximo jurisprudencialmente reconocido al día de la sentencia.

Interrogatorio

Del señor (a) Magistrado (a), cordialmente,

JOSE EDUARDO LLANO MARTINEZ

C.C. No. 72.277.309 de Barranquilla.

T.P. No. 197.495 del C.S. de la J.